Impuesto sobre artículos y mercancías que sean introducidos en el país, y declarados para uso, venta o consumo.— G. O. No. 4774, del 13 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTO SOBRE ARTICULOS Y MERCANCIAS QUE SEAN INTRODUCIDOS EN EL PAIS, Y DECLARADOS PARA USO, VENTA O CONSUMO.

NUMERO 854.

Art. 1º— Los artículos y mercancías que sean introducidos en el país, y declarados para uso, venta o consumo, estarán sujetos al impuesto establecido en esta ley.

Art. 2º— Este impuesto será liquidado y cobrado, bajo la supervisión del Departamento de Rentas Internas, por las Oficinas que señale el Poder Ejecutivo, sobre una declaración o manifiesto que deberá presentar el importador y que será copia del manifiesto de importación presentado a la Aduana correspondiente.

Art. 3º— La falta de cumplimiento de lo prescrito en el Art. 2º y las infracciones cometidas por falsas declaraciones en los Manifiestos y demás documentos que deberá presentar todo importador al hacer su declaración a la oficina correspondiente, serán castigadas con multa de veinticinco a quinientos pesos.

Art. 4º— Las Aduanas no entregarán las mercancías a los importadores hasta que le sean presentados los recibos de pago del impuesto establecido en esta ley de la oficina designada por el Poder Ejecutivo para la liquidación y cobro del mismo.

Art. 5º— El impuesto será pagado sobre los artículos siguientes:

Párr. 1º— Mármoles, Onix, Jaspe, Alabastro, piedras artificiales ó naturales en esculturas, estatuas, jarrones, urnas, floreros, pilones, morteros ó en cualquier forma trabajadas. $ 0.02 K.B.

Párr. 2º— Otras piedras naturales o artificiales en bruto. " 0.01 K.B.

Párr. 3º— Piedras preciosas o semi-preciosas, perlas o imitaciones de piedras preciosas y de perlas, alhajas de oro, plata, platino con ó sin piedras pre-

ciosas ó semi preciosas y en cualquier otra forma combinado..20% ad-valorem

Párr. 4º— Alhajas y piedras finas combinadas o nó, no previstas en esta Ley..$ 8.00 K.N.

Párr. 5º— Billares para cualquier clase de juego y partes y accesorios para los mismos $10.00 por los 100 K.B.

Párr. 6º— Tacos para billar de cualquier clase..” 0.25 c/u.

Párr. 7º— Bolas para billar de marfil, pasta o cualquier otro material..” 1.00 K.N.

Párr. 8º— Yeso y Greda crudos, no manufacturados..” 0.01 K.B.

Párr. 9º— Yeso y Greda en figuras, estatuas, jarrones, floreros, planchas, y otros objetos para adorno..” 0.05 ”

Párr. 10.— Cemento Romano “Portland” y análogos..” 0.002 ”

Párr. 11.— Cal..” 0.01 ”

Párr. 12.— Ladrillos comunes..” 0.01 ”

Párr. 13.— Barro refractario..” 0.005 ”

Párr. 14.— Manufacturas de barro ordinario en general..” 0.01 ”

Párr. 15.— Lozas, locetas y mosaicos de cualquier clase para construcciones..” 0.02 ”

Párr. 16.— Manufacturas de barro fino, colado, vidriado ó sin vidriar, barnizado ó sin barnizar, en macetas, baterías de cocina, vajilla y cualquier otro objeto de uso doméstico..” 0.02 ”

Párr. 17.— Manufacturas de cemento con ó sin mezcla de otras materias..” 0.01 ”

Párr. 18.— Productos Cerámicos en general. ” 0.02 ”

Párr. 19.— Loza en toda otra clase de objetos no especificados..” 0.02 ”

Párr. 20.— Porcelanas en vajillas, cachimbos, floreros y cualquier otra clase de objeto no previstos..” 0.05 K.N.

Párr. 21.— Vidrio en planchas, liso, corrugado, bicelado, pintado y de cualquier clase..” 0.02 ”

Párr. 22.— Cuentas de vidrio sueltas o en for-

ma de collares ú otros adornos con metal que no sea plata, oro ó platino..$ 1.00 K.N.

Párr. 23.— Botones de vidrio..$ 1.00 "

Párr. 24.— Vidrios ó Cristales de cualquier clase para espejuelos, con o sin armazones de metal ordinario, y vidrios o cristales para relojes de bolsillo de cualquier tamaño.." 0.50 doc

Párr. 25.— Otras manufacturas de vidrio exceptuando botellas de hasta 720 gramos y aisladores de vidrio.." 0.05 K.N.

Párr. 26.— Relojes de bolsillo o de pulsera, cajas de relojes de acero, cobre, niquel y otros metales análogos, no plateados ni dorados.." 0.25 c/u.

Párr. 27.— Relojes de bolsillo o de pulsera, cajas de relojes de plata, oro, plateados, dorados, o de otra manera combinados..25% ad-valorem

Párr. 28.— Relojes despertadores..$ 0.25 c/u.

Párr. 29.— Relojes de pared.." 0.40 "

Párr. 30.— Articulos dorados o plateados no previstos en otra parte.." 3.00 K.N.

Inciso a)— Ninguno de los artículos consignados en los párrafos 4, 26, 28, 29 y 30 pagará menos del 25% ad-valorem.

Párr. 31.— Dinamos, exitatriz, motores, compensadores, cuadros de distribución y accesorios para los mismos para producir corriente y fuerza eléctrica..5% ad-valorem

Párr. 32.— Neveras para depósito de hielo 10% ad-valorem

Párr. 33.— Neveras térmicas con funcionamiento á petróleo ó cualquier otro combustible 20% "

Párr. 34.— Neveras eléctricas, refrigeradoras de cualquier clase, y accesorios para las mismas.. 30% "

Párr. 35.— Cocinas, estufas, abanicos, planchas y aparatos en general de resistencia y fuerza eléctrica.... 20% ad-valorem

Párr. 36.—Lámparas eléctricas, bombillas, zócalos, rocetas, receptáculos, switchs, fusibles, tubos de cualquier material aislante, aisladores de vidrio, porcelana y en general todo artículo para

instalación de corriente eléctrica no previsto en otra parte de esta Ley....$ 0.05 K.N.

Párr. 37.—Cordon forrado de seda ó de cualquier otro material....” 0.08 ”

Párr. 38.— Alambre de cobre forrado de cualquier material, de calibre 10 para arriba..” 0.03 ”

Párr. 39.— Alambre de cobre forrado de cualquier material ó sin forro del No. 8 abajo..” 0.01 ”

Párr. 40.— Contadores y otros aparatos no previstos para medir corriente eléctrica..” 0.05 ”

Párr. 41.— Cualquier artículo eléctrico no previsto y los previstos en los párrafos 36, 37, 38, 39 y 40, no pagará menos del 20% ad-valorem.

Párr. 42.— Aceites crudos derivados de esquistos, grasa para ejes de carros y carretas, aceite mineral mezclado con aceites crudos de animales o de pescados, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos..” 0.005 K.B.

Párr. 43.— Aceites minerales especiales, mezclados o nó, y otros aceites lubricantes o para pisos....” 0.005 K.B.

Párr. 44.— Aceites refinados tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego, y en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados....” 0.05 ”

Párr. 45.— Aceite combustible pesado (Fuel Oil) hasta 17º densidad, 0,955 peso específico a 15º, centígrados..”0 .01.25 Gl.

Párr. 46.— Aceite combustible o petróleo de cualquier denominación de mas de 17 grados o menor peso específico de 0.955 exceptuando petróleo admitido para alumbrado..” 0.02.25 ”

Párr. 47.— Aceite de coco puro o mezclado o análogo....$ 0.04 K.B.

Párr. 48.— Aceites de semillas de algodón, de maíz, de soya y análogos..” 0.06 ”

Párr. 49.— Aceite de Oliva en cualquier envase....” 0.02 ”

Párr. 50.— Mantequilla” 0.50 K.N.

Párr. 51.— Oleomargarina, buterina y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche.." 0.60 K.N.

Párr. 52.— Manteca de origen animal.. .." 0.06 "

Párr. 53.— Manteca vegetal, compuesta y sustitutos de manteca y otras grasas comestibles no especificados...." 0.40 "

Párr. 54.— Manteca de cacao en cualquier forma...." 0.04 K.N.

Párr. 55.— Quesos de todas clases.." 0.50 "

Párr. 56.— Sebo de origen animal.." 0.005 K.B.

Párr. 57.— Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceticeras, vegetales o animales.." 0.03 "

Párr. 58.— Brea y alquitrán vegetal y mineral...." 0.01 K.B.

Párr. 59.— Parafina manufacturada en velas, antorchas, bujías y artículos análogos " 0.06 "

Párr. 60.— Trementina.." 0.05 "

Párr. 61.— Pez rubia.. " 0.05 "

Párr. 62.— Gasolina " 0.03 Gl.

Párr. 63.—Medicinas en general de propiedad exclusiva o no y jabones medicinales, excepto quinina, productos biológicos y vacunas.. "10% ad-val.

Párr. 64.— Cuerpos simples y productos minerales, químicos y farmacéuticos no previstos en otra parte de esta Ley.... "10% ad-val.

Párr. 65.— Jabón de aceite de coco, de aceite de oliva, de aceite de semilla de algodón, de castilla y otros jabones no perfumados ni medicinales...." 0.10 K.B.

Párr. 66.— Jabón para el tocador, de afeitar y jabones perfumados o ligeramente perfumados, sólidos, en pasta, líquidos, en polvo, hojas o en otra forma.. " 0.50 K.N.

Párr. 67.— Jabón común de resina en cualquier forma para lavar.. " 0 05 K.B.

Párr. 68.— Pastillas aromáticas, o perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajue-

las o polvos perfumados no previstos en otra parte.. $ 0.50 K.N.

Párr. 69.— Extractos, esencias o perfumes para el pañuelo y otros usos análogos " 2.00 "

Párr. 70.— Aguas de tocador o para el baño, lociones para el pelo y otras análogos, y vinagres y sales aromáticas, dentífricos en polvos, pasta o líquido.. "0.50 "

Párr. 71.— Pinturas para el rostro, lápices, para colorar las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general cosméticos, tintas, pomadas, y demás preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en cualquier forma y envase, así como también los útiles cuyo uso sirva o se preste para la aplicación de los artículos enumerados en este párrafo.. " 3.00 K.N.

Párr. 72.— Motas de tocador, de plumas, lana o cualquier material no previsto.. " 0.50 "

Párr. 73.— Peinetas, horquillas y adornos en general para el pelo y cabeza.... " 0.75 "

Párr. 74.— Ridículos, portamonedas, carteras, tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador, estuches para barberos, y piezas sueltas y accesorios para los mismos 25% ad-val.

Párr. 75.— Abanicos con excepción de los de cartón para anuncios.. 20% ad-val.

Párr. 76.— Baños, inodoros y sus partes orinales, palanganas, lavabos, tinas, baños de pié o de asiento, bidets y otros artículos semejantes de hierro o acero, esmaltados de loza, porcelana o otros materiales semejantes.... 5% ad-val.

Párr. 77.— Barras, vigas, planchas, postes, columnas, parrillas (no para calderas) y en general piezas grandes para construcciones, de hierro fundido, forjado, acero o hierro maleable $0.005 K.B.

Párr. 78.— Planchas acanaladas, o lisas, galvanizadas o bañadas con algún metal o material ordinario que generalmente se usen para techar, forrar y para otros usos similares.. " 0.01 "

Párr. 79.— Piezas grandes, barras o planchas

galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas o unidas por medio de pernos, remaches, tornillos o soldaduras, para puentes, armazones, construcciones y usos análogos incluso tanques.. " 0.005 K.B.

Párr. 80.— Rieles, clisés, o placas durmientes, traviesas, cambia vías, cruces, guarda-cruces, plataformas giratorias, de hierro o acero, incluso clavos para vías de ferrocarril o tranvías. " 0.005 "

Párr. 81.— Tubos o caños de hierro o acero, negros, galvanizados, pintados o forrados de cualquier material ordinario o esmaltados o no..10% ad-val.

Párr. 82.— Accesorios para tubería, tales como codos, uniones, tees, tapones, reducciones, niples, platillos y otros artículos semejantes, pintados, bañados con materiales ordinarios o no. . . 10% ad-val.

Párr. 83.— Accesorios para tubería, tales como codos, uniones, tees, tapones, reducciones, niples, platillos y otros artículos semejantes, niquelados.. 0.10 K.B.

Párr. 84.— Bombas de mano no neumáticas ni para automóviles.... " 0.08 "

Párr. 85.— Ruedas, ejes, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías, volantes y poleas de hierro o acero, y poleas de madera. "0.005 "

Párr. 86.— Ejes, cajas de ejes, muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinarias (incluso de tiro) eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sean para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar, de hierro o acero.. $0.005 K.B.

Párr. 87.— Tela metálica de hierro o acero. " 0.02 "

Párr. 88.— Tuercas, pernos, arandelas y remaches, de hierro o acero.. " 0.04 "

Párr. 89.— Tubos de cobre y sus aleaciones. 15% ad-val.

Párr. 90.— Llaves, válvulas y accesorios de todas clases para tubos de cobre o de sus alea-

ciones.. 15% ad-val.

Párr. 91.— Tejido de cobre o sus aleaciones, en forma de tela o malla.. .. $0.30 K.N.

Párr. 92.— Cuchillos de hierro o de cualquier otro material de todas clases.. 10% ad-val.

Párr. 93.— Cortaplumas de cualquier clase. 20% ad-val.

Párr. 94.— Instrumentos quirúrgicos de todas clases de cualquier material incluyendo baterías de inducción, aparatos para aplicaciones de corrientes o rayos eléctricos, serruchos, agujas, geringas hipodérmicas, sondas, bisturíes, pinzas, escarpelos, cuchillos, forces, instrumentos para obstetricia, catestocopios, limas, martillos, espéculos y en general instrumentos para uso profesionales de cirujanos y dentistas.. 15% ad-val.

Párr. 95.— Balanzas o romanas de cualquier clase, y piezas sueltas de repuesto y piezas para los mismos.. 5% ad-val.

Párr. 96.— Carretas, vagones, trailers, carritos de mano, carretillas y vehículos semejantes para ser movidos a mano o por tracción animal.. 5% ad-val.

Párr. 97.— Vagones, carros y coches de ferrocarriles y tranvías, carros de mano (cigueñas) para ferrocarriles incluso sus partes.. 5% ad-val.

Párr. 98.— Alambre de puas y grapas para el mismo..

Párr. 104.— Cajas de hierro o acero.. 10% ad-val.

Párr. 105.— Herramientas en general para artesanos o industriales.. 5% ad-val.

Párr. 106.— Correas o cables de cuero para trasmisión y de otros materiales, y cuerdas o enlaces para unir correas.. 10% ad-val.

Párr. 107.— Soga de pita, cáñamo, algodón, yute o de cualquier fibra vegetal no prevista.. ..$ 0.01 K.B.

Párr. 108.— Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquier otra fibra no especificada.. " 0.02 "

Párr. 109.— Tela de yute.. " 0.01 "

Párr. 110.— Empaquetaduras de caucho, para máquinas, de caucho puro o combinado con cualquier otro material, correas de trasmisión y mangueras de caucho.. 10% ad-val.

Párr. 111.— Asbestos en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos y en otras formas no mencionadas.. 10% ad-val.

Párr. 112.— Papel y tela raspantes..” 0.12 K.B.

Párr. 113.— Papel de envolver ordinario incluso de estraza y de madera en hojas o rollos.. " 0.02 "

Párr. 114.— Fundas de papel.. " 0.04 "

Párr. 115.— Papel con cabecilla o monograma, para escribir, facturas, conocimientos, recibos, giros o impresos análogos no grabados ni litografiados, sueltos o encuadernados.. " 2.00 K.N.

Párr. 116.— Tarjetas litografiadas, estampadas o de otro modo impresas; grabados, litografías o estampas de cualquier clase.. " 3.00 "

Párr. 117.— Etiquetas, bandas, envolturas para tabacos, cigarrillos u otros objetos litografiados o de otro modo impresos..” 2.00 "

Párr. 118.— Cartón preparado para techos, tabiques y divisiones.. " 0.04 "

Párr. 119.— Cajas de cartón común, hechas o en cortes o plegadizas, no de fantasía, para envases.. " 0.03 "

Párr. 120.— Maletas o baules de cuero.. .. " 0.50 "

Párr. 121.— Maletas o baules de cuero artificial o de cualquier otro material..$ 0.30 K.N.

Párr. 122.— Sillas de montar y galápagos.. " 5.00 c/u.

Párr. 123.— Partes y accesorios para sillas y galápagos.. 20% ad-val.

Párr. 124.— Polainas de cuero.. $ 1.50 par

Párr. 125.— Polainas de cualquier otro material.. " 0.50 par

Inciso a).— Los artículos comprendidos en los párrafos 120, 121, 122, 124 y 125 no pagarán menos del 25% ad-valorem.

Párr. 126.— Automóviles, partes de estos y accesorios.. 20% ad-val.

Párr. 127.— Guagas y camiones para pasajeros y cargas; bicicletas y motocicletas y en general vehículos de motor.. 10% "

Párr. 128.— Partes y accesorios para guaguas y camiones.. 20% "

Párr. 129.— Partes y accesorios para bicicletas y motocicletas en general.. 10% "

Párr. 130.— Llantas de caucho combinados o no, con otros materiales para automóviles, guaguas, camiones, motocicletas y todo vehículo de motor, así como tuberías interior para los mismos $ 0.20 K.N.

Párr. 131.— Coches, berlinas, victorias, coupes, y otros carruajes para pasajeros, para ser arrastrados por fuerza animal, parte de ellos y sus accesorios.. 10% ad-val.

Párr. 132.— Bicicletas no de motor para hombres, mujeres y niños; accesorios y partes.. .. 10% "

Párr. 133.— Cochecitos y velocípedos para niños y partes y accesorios para los mismos..$ 0.03 K.B.

Párr. 134.— Látigos y fustas de cuero o cualquier otro material..$ 1.00 doc.

Párr. 135.— Cinchas, sobre cinchas, cabezadas, riendas y jáquimas de cualquier material 20% ad-valorem

Párr. 136.— Cinturones de cualquier material para hombres, mujeres y niños.. 20% "

Párr. 137.— Fonógrafos, victrolas, apara-

tos de Radio, Radio-Victrolas y demás aparatos para reproducir o producir música mecánicamente, parte de estos aparatos y sus accesorios 30% ad-valorem

Párr. 138.— Discos para fonógrafos o victrolas..

Párr. 155.— Muebles en general de madera ordinaria..

vegetal o artificial para uso doméstico, no previsto en esta Ley.. 50% ad-val.

Párr. 171.— Vestidos interiores y exteriores de punto de media, para hombres, mujeres y niños.. 40% "

Párr. 172.— Medias de algodón, lino, lana y otras fibras vegetales, para hombres, mujeres y niños.. 20% "

Párr. 173.— Medias de seda o seda artificial para hombres..

cuero charolado y zapatos con la parte superior de lona, combinados con cualquier piel o zuela, y zapatos de tejidos de cualquier otro material no previsto en esta Ley:

a)— Para hombres, del No. 38, medida española (No. 5 inglés) inclusive, en adelante.. ..$ 1.75 par

b)— Para hombres, menores del No. 38, medida española (No. 5 inglés) en adelante..” 1.35. ”

c)— Para hembras, del No. 33, medida española (No. 1 inglés) inclusive, en adelante.. ..” 1.20 ”

d)—Para hembras, menores del No. 33, medida española (No. 1 inglés)..” 1.00 ”

e)— Para niños, tamaño mas pequeño del 24, medida española (No. 7 inglés), excluyendo los de suela blanda para nenes..” 0.70 ”

Párr. 183.— Pantuflas o sandalias, chinelas de cuero o de piel..” 0.70 ”

Párr. 184.— Pantuflas o sandalias o chinelas de cualquier otro material..” 0.60 ”

Párr. 185.— Alpargatas de tela con suela de cáñamo o de cuerda o de cualquier otro material..” 0.30 ”

Párr. 186.— Botas para hombres de cualquier clase..” 3.00 ”

Párr. 187.— Botas para mujeres y niños..” 2.00 ”

Párr. 188.— Los artículos señalados en los párrafos del 181 al 187 inclusive cuando vengan sin terminar, en cortes o campanas pagarán como el artículo terminado.

Párr. 189.— Ninguna de las clases de calzado prevista en esta Ley pagarán menos del 50% ad-valorem.

Párr. 190.— Tacones de madera para zapatos, botas ú otra clase de calzado..” 0.50 docena

Párr. 191.— Sombreros de lana, fieltro u otros materiales no previstos incluso copas, alas y formas para los mismos guarnecidos o nó:

a)—Para varones..” 0.30 c/u.

b) hembras..” 0.20 ”

c)—Para niños..$ 0.10 c/u.

Párr. 192.— Sombreros de paja, guarnecidos o nó, incluso copas, alas y forma para los mismos:

a)—Para hembras.." 0.60 "

b)—Para hombres.." 0.40 "

c)—Para niños.." 0.20 "

Párr. 193.— Sombreros de mujer, de cualquier otro material guarnecido o nó.." 0.50 "

Párr. 194.— Boinas de cualquier clase, para hombres y mujeres.." 0.15 "

Párr. 195.— Boinas de cualquier clase, para niños.." 0.10 "

Párr. 196.— Ninguno de los artículos comprendidos en los párrafos del 191 al 195 inclusive pagará menos del 25% ad-valorem.

Párr. 197.— Tabaco en rama:

a)— En hojas despalillado o no, recortes o fragmentos de hojas.." 2.00 K B.

b)— Palillos de tabaco, entero o preparados en cualquier forma.." 2.00 "

Párr. 198.— Tabaco manufacturado:

a)— En polvo, rapé, pasta, hueva o andullo " 5.00 K N.

b)— En forma de hebra o picadura.." 5.00 "

c)— En cualquier otra forma no mencionada especialmente.." 5.00 "

d)— En cigarros de cualquier clase o vitola.."10.00 ciento

e)— En cigarrillos que no tengan 7 centímetros de largo.."10.00 millar

f)— En cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo, por cada 7 centímetros o fracción.." 0.01 c|ciglio.

Párr. 199.— Alcohol en cualquier envace hasta 60º centesimales G.L. corregido a 15º temp.." 1.25 litro

Inciso a)— El exceso de grado sobre 60º G.L. a 15º temp. pagará tres centavos por cada grado y por litro.

Párr. 200.— Alcohol metílico o desnaturalizado..

Párr. 206.— Cidra natural..$ 0.30 litro

Párr. 207.— Cerveza y extractos de malta " 0.09 "

Párr. 208.— Rones hasta 52° centesimales G.L. corregido a 15° temp.." 0.75 "

Inciso a).— El exceso de alcohol sobre 52° en los productos indicados en el párrafo 208 pagará tres centavos por grado centesimal y por litro.

Párr. 209.— Bay Rum y alcoholado en cualquier envase.." 0.50 "

Párr. 210.— Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, aguas minerales naturales, gaseosas o nó, cerveza de gengible, cerveza de raíces y otras bebidas no alcohólicas no previstas.." 0.07 "

Párr. 211.— Carne de vaca, de carnero, de chivo o de puerco, salada o en salmuera.." 0.20 K.B.

Párr. 212.— Carne de vaca, de carnero, de chivo, puerco, animales y aves de caza y pescados y mariscos frescos o refrigerados.." 0.10 "

Párr. 213.— Tasajo en cualquier forma.. .." 0.20 "

Párr. 214.— Lenguas, cabezas, rabos, quijadas y patas frescas o refrigeradas, saladas o en salmuera.." 0.20 K.N.

Párr. 215.— Jamones ahumados, curtidos, con dulce o de otro modo preparados; tocino, tocineta y otras carnes ahumadas no previstas en esta Ley.." 0.20 "

Párr. 216.— Salchichón y todo género de embustidos.." 0.20 "

Párr. 217.— Conservas de carnes o pescados o mariscos, en latas, vidrios, barros o en cualquier envase no previsto.." 0.10 "

Párr. 218.— Pescados en salmuera.." 0.12 K.B.

Párr. 219.— Bacalao y otros pescados salados en seco.." 0.15 "

Párr. 220.— Arenques y otros pescados ahumados.." 0.15 "

Párr. 221.— Cloruro de sodio o sal común, en granos, en bloc, molida o refinada.." 0.04 K.N.

Párr 222.— Leche fresca, esterilizada, evaporada, concentrada, condensada, con o sin azúcar, en polvo, malteada y en cualquier forma no prevista..

Párr. 242.— Confites, dulces y frutas cristalizadas..

a recaudar, por medio de reliquidaciones, dentro de un plazo que no excederá de dos años, para cada caso, los derechos que por concepto de esta Ley se hubieren dejado de pagar al Fisco.

Art. 9º— Cuando para la aplicación de esta Ley haya que seguir una norma especial no especificada en ella, serán aplicadas las Reglas Generales que rigen la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, Orden Ejecutiva No. 332 de fecha 25 de Septiembre de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3051 de fecha 10 de Octubre de 1919.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos para la aplicación y ejecución de la presente Ley, así como todo cuanto se refiera a la comprobación de las infracciones y sometimientos de los infractores.

Art. 11.— La presente Ley deroga las Leyes No. 190 del 28 de Mayo del 1925, G. O. No. 3652; No. 268 del 4 de Noviembre 1925, G. O. No. 3698; No. 278 del 24 de Noviembre de 1925, G. O. No. 3702; No. 587 del 14 de Diciembre de 1926, G. O. No. 3815; No. 601 del 22 de Diciembre 1926, G. O. No. 3817; No. 1070 del 12 de Diciembre 1928, G. O. No. 4038; No. 198 del 30 de Septiembre 1931, G. O. No. 4401; No. 46 del 19 de Diciembre 1930, G. O. No. 4321; No. 281 del 28 de Enero 1932, G. O. No. 4435, en lo que se refiere a sal importada; No. 441 del 27 de Enero 1933, G. O. No. 4543; No. 481 del 23 de Marzo 1933, G. O. No. 4561; No. 540 del 30 de Junio 1933, G. O. No. 4588; No. 566 del 15 de Septiembre 1933, G. O. No. 4610; No. 582 del 30 de Octubre 1933, G. O. No. 4622; No. 676 del 21 de Abril 1934, G. O. No. 4673; No. 732 del 28 de Julio 1934, G. O. No. 4703; No. 798 del 29 de Diciembre 1934, G. O. No. 4751; No. 815 del 25 de Enero 1935, G. O. No. 4760; No. 841 del 19 de Febrero, 1935, G. O. No. 4767; No. 842 del 19 de Febrero, 1935, G. O. No. 4767; No. 845 del 23 de Febrero 1935, G. O. No. 4768.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Orgánica de Rentas Internas.— G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE RENTAS INTERNAS

NUMERO 855.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.—**Departamento de Rentas Internas.**— El Departamento de Rentas Internas, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro, tendrá a su cargo la recaudación de todos los impuestos y otras rentas fiscales que no estén confiadas al servicio de aduanas y funcionará bajo las órdenes del Director General de Rentas Internas. El personal del Departamento de Rentas Internas, además de los funcionarios expresamente previstos en esta ley, será el que se consigne anualmente en la ley de Gastos Públicos y gozará de los sueldos que ésta indique. Dicho personal estará sujeto a las sanciones disciplinarias que disponga el Director General, sujetas a confirmación por el Poder Ejecutivo, comprendiendo hasta la suspensión del servicio.